



Demandante: Germán Andrés Chávez Rodríguez.
Demandados: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro
Rad: 11001-03-15-000-2023-04919-00

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación N.º: 11001-03-15-000-2023-04919-00
Demandante: GERMÁN ANDRÉS CHÁVEZ RODRÍGUEZ
Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Tema: Tutela contra providencia judicial.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. El 12 de septiembre de 2023 ingresó al despacho el expediente de referencia¹, mediante el cual el señor Germán Andrés Chávez Rodríguez, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali.
2. La solicitud de amparo pretende la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso, el trabajo, la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia, los cuales, en sentir del accionante, fueron trasgredidos por las autoridades judiciales accionadas con ocasión de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas al interior del proceso ejecutivo 76001-33-33-016-2020-00079-00/1.
3. Con base en ello, la parte actora solicitó:

Con base en los hechos aquí narrados y las disposiciones de orden constitucional, sustancial, procesal y administrativas que se citaron, solicito se me amparen Honorables Magistrados, mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, VULNERADOS POR UNA VIA DE HECHO JUDICIAL, POR DECISION SIN MOTIVACION, DEFECTO PROCEDIMENTAL Y MATERIAL O SUSTANTIVO**, ordenando:

PRIMERO: **DEJAR** sin efecto las decisiones contenidas en los fallos judiciales Sentencia primera instancia No. 020 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) y Sentencia de segunda instancia No. 141 del siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023),

¹ La solicitud de tutela se radicó el 11 de septiembre de 2023.



dictadas dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 76001333301620200007900, por el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE SANTIAGO DE CALI VALLE, JUEZ LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO Y LA SALA DE DECISION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, compuesta por los Magistrados OMAR EDGAR BORJA SOTO, OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA Y EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS.

SEGUNDO: **ORDENAR** a los despachos judiciales en protección de mis derechos fundamentales, que se ajusten las decisiones al cumplimiento estricto de lo ordenado en la Sentencia del 19 de septiembre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo de Descongestión con sede en Bogotá, dictada dentro del proceso con radicado No. 76-001-33-31-709-2012-00114-01, adelantado en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, así:

A: Que se liquiden y ordene el pago de los Derechos Prestacionales de Bonificación por Recreación y Bonificación por Derechos Prestados, contemplados Art. 15 Dto. 2710/2001 y Art. 9 Dto. 1374/2010, que le asisten al actor conforme el fallo ejecutado.

B. Que se liquide y ordene el pago de la Prima de Navidad, contemplando factores para su liquidación como son: Asignación Básica Mensual, Prima de servicios, Prima de Vacaciones y Bonificación de servicios prestados, conforme lo contempla el artículo 33 del decreto 1045 de 1978.

C. Que se liquide y ordene el pago de las Vacaciones, contemplando factores para su liquidación como son: Asignación Básica Mensual, Prima de servicios y Bonificación de servicios prestados, conforme lo contempla el decreto 1045 de 1978, en su artículo 17.

D. Que se liquide y ordene el pago de las Cesantías, contemplando factores para su liquidación como son: Asignación Básica Mensual, Prima de Navidad, Prima de vacaciones y Bonificación de servicios prestados, conforme lo contempla el decreto 1045 de 1978, en su artículo 45.

E. Que se liquiden y ordene el pago de la seguridad social a cargo del empleador como son: Salud 8.5% y Pensión 12%, y que deben ser reintegrados por la demandada y debidamente indexados como lo ordeno el fallo mes a mes desde el mes de febrero del año 2010, hasta la fecha de ejecutoria del fallo judicial que lo ordeno, fecha de ejecutoria que es el mes de marzo del año 2017.

F. Que los demás emolumentos prestacionales, y entiéndase por emolumentos toda suma dinero, que el fallo judicial, dispuso liquidar y pagar, también deben ser indexados mes por mes, porque así lo dispuso el fallo ejecutado ejecutado.²

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. Esta sala es competente para conocer de la demanda presentada por el ciudadano Chávez Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5. Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el numeral 5º del artículo

² Transcripción original del texto con posibles errores.



2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015³, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, y el artículo 25 del Acuerdo 080 de 2019 «Reglamento Interno del Consejo de Estado»

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Admisión de la demanda

7. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Germán Andrés Chávez Rodríguez, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y al juez titular del Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR como tercero con interés a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, quien fungió como parte demandada en el proceso ejecutivo 76001-33-33-016-2020-00079-00/1.

Lo anterior, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

CUARTO: OFICIAR a la Secretaría General del Consejo de Estado y a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que publiquen en sus páginas web copia digital de la demanda de tutela y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

³ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.



Demandante: Germán Andrés Chávez Rodríguez.
Demandados: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro
Rad: 11001-03-15-000-2023-04919-00

QUINTO: ORDENAR al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y al Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali poner a disposición de este despacho la totalidad del expediente digital 76001-33-33-016-2020-00079-00/1.

SEXTO: NOTIFICAR la existencia del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que en el término de 3 días computados a partir de la notificación de la presente providencia, y en el marco de las competencias establecidas en el artículo 610 del Código General del Proceso, se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente acción y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

OCTAVO: ADVERTIR a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada